Esquel, 29 de octubre de 2021.-

------<u>VISTO</u>: ----------

------La apelación intentada mediante escrito digital del 25/09/2021 (ID 440569) por la abogada adjunta de la Asesoría de Familia Dra. C. V., en representación de su asistida la niña S. G. V. M., contra la providencia del 22/09/2021, concedida el 27/09/2021 y; ----------

------<u>CONSIDERANDO</u>: ----------

------1.-Mediante el decreto atacado la jueza de familia ordenó a las partes "reconducir la acción en lo tocante a la legitimación activa".----------

------Contra dicha decisión se alzó la Dra. V. en representación de la menor asistida, y expresó sus agravios mediante escrito digital del 4/10/2021 (ID 448755).----------

------2.- El decreto judicial que arriba en grado de apelación no se compadece con las disposiciones citadas antes de disponer la reconducción de la acción respecto de la legitimación activa.----------

------Ello así toda vez que los artículos 26, 103,109 y 582 del CCCN fueron tenidos en cuenta al momento de presentarse la demanda por impugnación de reconocimiento extramatrimonial paterno filial y filiación paterno filial intentada por la Asesoría de Menores en representación de la niña, en atención a la naturaleza del objeto de la pretensión y las circunstancias relatadas en el punto 3 de su escrito de demanda.----------

------Resulta claro que la función que ejerce el Ministerio Público se encuentra íntimamente relacionado con el ejercicio de una representación directa de la niña en los términos de una actuación principal: "cuando los derechos de los representados están comprometidos, y existe inacción de los representantes" (art. 103 inc. b punto i, CCyCN). La actividad principal siempre tiene por objeto suplir la inacción de los representantes, exigir el cumplimiento de determinadas obligaciones o frente a la ausencia de un representante realizar las gestiones para suministrárselo [...]"(Código Civil y Comercial de la Nación –analizado, comparado y concordado-Alberto J. Bueres, dirección- Art. 1 – 1429 - Hammurabi, José Luis Depalma, Editor, pág. 132).----------

------El decreto judicial atacado no aparece así como razonablemente fundado, toda vez que los términos del mismo se contradicen con las normas en las que fue sustentado.----------

------En consecuencia deberá revocarse el decreto impugnado, e indicar la jueza de manera concreta de conformidad con el art. 3 del CCCN en qué basa la necesidad de reconducir la demanda en lo concerniente a la legitimación activa, sobre la base de las normas citadas al resolver.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut; ---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------1°) REVOCAR el decreto del 22/09/2021 por los considerandos expuestos.----------

------2°) SIN COSTAS de Alzada por no haberse generado contradictorio.-

------3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución se dicta por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N°17 del D.J.P.).----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2021. CONSTE.-